



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	410013110003-2024-00002-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES:	LISE HAGETH CASAS BARREIRO , en representación de los menores de edad Y.J.P.C. y M.P.P.C.
DEMANDADO:	YEISSON PRECIADO QUIÑONEZ

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por LISE HAGETH CASAS BARREIRO, en representación de los menores de edad Y.J.P.C. y M.P.P.C., por intermedio de apoderado judicial, contra YEISSON PRECIADO QUIÑONEZ.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **YEISSON PRECIADO QUIÑONEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **LISE HAGETH CASAS BARREIRO**, en representación de los menores de edad Y.J.P.C. y M.P.P.C., lo siguiente:

1.- La suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000) M/CTE**, correspondiente a las cuotas alimentarias de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, a razón de \$300.000 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de vestuario de junio y diciembre de 2023, dejada de cancelar por el demandado, a razón de \$400.000 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3.- Por **las cuotas sucesivas que se causen**, por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto al demandado de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Previo a resolver sobre la solicitud de inscripción del ejecutado YEISSON PRECIADO QUIÑONEZ en el Registro Nacional de Deudores Morosos - REDAM, solicitado por la apoderada actora, se ordena correr traslado por el término de 5 días hábiles a la parte demandada, para que se pronuncie al



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

VI. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VII. Reconocer personería a la estudiante de derecho CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, identificada con C.C. No. 26.593.987, adscrita al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp